

de nuevas influencias del Derecho romano, hasta quedar convertido en un deber que obliga al reconocimiento, educación, protección y defensa del hijo, y cambiado el antiguo derecho de castigar en el más racional de la corrección, con la garantía de la intervención del magistrado público. Es cierto que el padre continúa interviniendo con su voluntad en los actos del hijo, pero sólo á título de representación y asistencia, mientras éste puede necesitarlas, y con la posibilidad de ser reemplazada la autoridad paterna con la pública en los casos en que se considere necesario.

Con este nuevo sentido se ofrece ya la patria potestad en la época de la legislación *estatutaria*, y á ella corresponde la aparición de la familia *mesocrática*, distinguiéndose claramente, en el Derecho consuetudinario, el poder doméstico del poder social. El poder paterno se confiere, no sólo al padre, sino al abuelo y á la madre.

En varios *Estatutos* se reconoce el derecho del padre para castigar moderadamente á los hijos, siempre que el castigo no produzca la pérdida ó quebranto de algún miembro, el de recluirlos en la cárcel pública é intervenir con su consentimiento en el matrimonio, lo mismo de las hijas que de los hijos. Nótese, sin embargo, una gran variedad de preceptos entre las distintas leyes municipales, y, sobre todo, una gran disparidad de criterio en punto á la mayor ó menor capacidad civil del hijo de familia, á la licitud de los contratos entre padres é hijos, al principio de la solidaridad familiar ó de la distinción de las personalidades individuales de la familia, y al concepto romano de perpetuidad de la patria potestad ó bien de temporalidad de la misma en el Derecho germano; pero de todos modos, la patria potestad conservó mucho de su primitivo carácter duro y excesivo.

Poco á poco fueron desapareciendo aquella variedad de criterio y diversidad de reglas en la legislación *estatutaria*. La inseguridad de doctrina, característica de todo período de crisis y de transición en las instituciones jurídicas y sociales, viene á ser reemplazada por criterio de mayor unidad y firmeza, consolidándose la idea de la representación de los derechos familiares mediante la patria potestad, principio de orden y de autoridad necesario en la familia, al que corresponde el deber de homenaje de los hijos para los padres, y el derecho de aquéllos á ser alimentados, educados, representados, protegidos y defendidos por éstos (1).

Á semejanza del Código de Napoleón, el italiano admitió á la madre al disfrute de la patria potestad, y aun identificó la condición de ambos en no pocos detalles de su ejercicio (2).

En cuanto á la distinción entre la autoridad doméstica y la pública, ya iniciada en el Código francés, el italiano no dejó, como éste, cierto rastro de poder familiar absoluto y despótico, sino que, por el contrario,

(1) Art. 320.

(2) Arts. 63 y 232.

aunque facultó al padre para alejar al hijo del seno de la familia, cuando sus extravíos lo hicieran preciso, le impone la obligación de asignarle una pensión alimenticia dentro de los límites estrictamente necesarios y según sus medios de fortuna; y en cuanto al derecho de recluirle en una casa de corrección, exige la intervención del magistrado (1).

Las relaciones *patrimoniales* entre padres é hijos descansan en la concepción que la propiedad tiene de *familiar* en el Derecho bárbaro, representada por las facultades de administración y usufructo que únicamente competían al padre, en nombre y utilidad de la familia. Los hijos, por su condición de tales, no adquirirían nada para sí, sino para el patrimonio familiar, siempre bajo la representación del padre. Igualmente se les negaba aptitud para comparecer en juicio, á no ser con la representación y consentimiento paternos. Se desconocía, en fin, la doctrina de los *peculios*, y el hijo estaba, en su consecuencia, imposibilitado de formar patrimonio especial independiente del propio de la familia. La misma organización de ésta, según el Derecho bárbaro, que asumía en la persona del padre la representación dominical del patrimonio, traía necesariamente estas consecuencias.

Algún indicio se descubre en las leyes *longobardas* del reconocimiento de los *peculios castrense* y *cuasi castrense*, en cuanto que en ellas se declara que en las adquisiciones hechas por razón del servicio militar debían tener parte los hermanos, mientras que no sucede lo mismo en las procedentes de oficios civiles; no obstante lo cual, está muy lejos de ser esta doctrina una reproducción de la romana, ora porque les falta la nota característica de todo peculio, á saber, que esas adquisiciones del hijo sean hechas con independencia del padre, ora porque en las leyes de Roma ningún derecho tienen los demás hermanos á las adquisiciones logradas por uno de ellos en virtud del servicio militar.

Hasta la época de la legislación *estatutaria* llega este estado de cosas; pero ya en ella aparece y se desenvuelve la doctrina romana de los *peculios*, con todas sus especies de *castrense* y *cuasi castrense*, *profecticio* y *adventicio*, y la consideración y derechos que en cada uno de ellos atribuye aquélla á los hijos y á los padres. Á partir de este tiempo, ha subsistido en Italia el reconocimiento de la posibilidad legal de independencia entre el patrimonio del padre y el del hijo, merced á la doctrina de los *peculios*, reglamentándose y mejorándose esta institución en el Código civil vigente (2).

41. Ya originariamente el *mundium* ó poder familiar ofreció importante diferencia en cuanto á su duración y extensión, según que se refería á los varones ó á las hembras; pues mientras el de éstas era perpetuo y sólo se modificaba en la persona que lo ejercía, cuando la mujer contraía matrimonio con *mundium*, y este poder pasaba del padre al marido, el que recaía sobre los varones tenía un carácter temporal, admitiéndose

(1) Art. 222.

(2) Arts. 228 á 235, Cód. civ. de Italia.

su extinción por diversas causas, tales como la edad, la emancipación ó el ministerio de la ley, siempre que todas las produjera el supuesto de capacidad suficiente por parte del hijo para regirse por sí mismo (1).

En el Derecho bárbaro, á diferencia del romano, la patria potestad no era perpetua, puesto que, instituido el *mundium* familiar para defensa y representación de los que carecían de aptitud para el ejercicio de las armas, desde el momento en que cumplían una edad suficiente á este fin, desaparecía el fundamento de aquel poder; observándose, por el contrario, que los hijos, en este caso, concurrían con el padre en el régimen doméstico, hasta el punto de ser preciso su consentimiento para la eficacia de muchos actos familiares.

En el Código civil vigente ha subsistido esta causa de extinción de la patria potestad desde el momento en que el hijo adquiere la mayor edad, fijada en los veintiún años (2).

La emancipación de los hijos tuvo entre los bárbaros que poblaron la Italia, las dos manifestaciones naturales que han dado lugar á distinguirla en *tácita ó presunta*, y *expresa ó declarada*. A la primera clase corresponden la emancipación *iuris germanici* ó *per separatam economiam*, fundada en el hecho de que el hijo pusiera casa aparte con el consentimiento del padre; la independencia reclamada por el ejercicio del comercio, cuando aquél se dedicaba al tráfico mercantil con el consentimiento de éste; y en algunas leyes el mismo matrimonio del hijo, ya que llevaba consigo el consenso paterno y domicilio independiente.

Verdad es que la patria potestad estuvo declarada *perpetua* por las leyes *estatutarias*; pero no lo es menos que todos los casos de emancipación tácita indicada, lo mismo que la profesión monástica del hijo, el ingreso en el servicio activo de la milicia, el ejercicio del comercio, y la elevación á ciertos cargos públicos que reclamaban independencia y responsabilidad propias, fueron otras tantas causas de su extinción. El feudalismo produjo otro motivo de emancipación tácita, porque, dado lo estrecho del vínculo á que el deber de fidelidad obligaba en el feudatario, no se hacía compatible su simultaneidad con el de patria potestad, respecto de una persona distinta de la del señor feudal, y así fué práctica en esta época realizar la emancipación dando al hijo *in commendatione* ó *en feudo* á cualquier señor feudal ó al Rey.

En cuanto á la *emancipación expresa*, el Derecho antiguo de los bár-

(1) Lo más discutido en los últimos tiempos fué si la muerte de uno de los cónyuges debía hacer recaer en el superstite todos los derechos de la patria potestad; ó si, por el contrario, sólo habría que otorgarle una especie de *tutela* más ó menos amplia, pero nunca la integridad de los derechos del poder paterno. Si se hubiera adoptado esta doctrina de Pisanelli, la muerte del padre ó de la madre hubiera sido causa de extinción de la patria potestad; pero la Comisión del Senado consideró que esto producía una *capitis deminutio* injustificada para el cónyuge superstite, y prevaleció la doctrina de que la muerte del padre ó de la madre no extingue la patria potestad, sino que pasa toda entera á ser ejercida por el cónyuge sobreviviente, á pesar de haberse disuelto el matrimonio.—Art. 220, Cód. civ. de Italia.

(2) Arts. 220 y 323, Cód. civ. de Italia.

baros no ofrece vestigios acerca de las solemnidades con que debiera verificarse, á no ser la entrega de las armas ante la Asamblea, y en la época de los *Estatutos* tomó frecuentemente las formas de la doctrina Justiniana, si bien con la especialidad de limitarla hasta que los hijos hubieran cumplido cierta edad, que variaba entre los catorce, diez y ocho y veinte años, y con el requisito de la publicidad llevada á cabo mediante pregón en las calles, ó inscripción en el registro del Municipio.

El Código civil vigente conserva la misma doctrina (1), siendo digno de observarse que el valor legal de la emancipación no es sólo el tradicional, equivalente á salida de patria potestad, sino que significa también una especie de venia de edad ó habilitación de capacidad civil, pudiendo ser en su virtud otorgada tanto por el padre como por el Consejo de familia. La emancipación, por lo demás, ni en el antiguo Derecho bárbaro, ni en tiempos posteriores, llevó consigo la ruptura de los vínculos del parentesco, ni menos la pérdida de los derechos sucesorios. Actualmente, en consonancia con esos efectos, se reducen aquéllos á dotar al emancipado de cierta capacidad civil, generalmente para los actos de pura administración (2).

La influencia directa de la ley en la evolución de la patria potestad fué desconocida en el antiguo Derecho de los bárbaros, porque la falta de firmeza en la idea del Estado y lo absoluto de la constitución familiar, en cuya interioridad no penetraba la autoridad pública, impidieron las aplicaciones de su ministerio á la extinción del poder paterno. Ya en tiempo de los longobardos, aunque se mantiene la idea de la superioridad de este poder paterno respecto del Estado, se deja entrever que, si la ley no se mezcla con su acción para declarar en algún caso la extinción de la patria potestad, es porque presume que su ejercicio, por parte del padre, nunca puede ser abusivo ni perjudicial para el hijo. Quebrantada esta presunción en la realidad, más tarde, en la época de los francos y de la legislación municipal, la ley llega á proclamar que su declaración puede ser causa de extinción de la patria potestad, cuando el padre se hacía indigno de su ejercicio, por derrochar los bienes, maltratar á la prole, disparidad religiosa con el hijo cristiano, ó ser desterrado ó condenado á la pena de interdicción civil. El Derecho moderno mantiene este mismo principio en todos los casos de abuso ó indignidad del padre (3).

42. Por lo que se refiere á la *prole ilegítima*, las leyes bárbaras distinguieron dos grupos de hijos, según que pudieran ser ó no objeto de reconocimiento legal: los *naturales* y los *ilícitos*. Esta segunda especie se descompone en otras variedades, tales como los *incestuosos*, *adulterinos* y *espúreos*, todos los cuales jamás acreditaban derecho alguno en la familia, á diferencia de los *naturales*, que se consideraban compren-

(1) Arts. 311 y 323, Cód. civ. de Italia.

(2) Art. 317, idem id.

(3) Art. 233, idem id.

didos en el orden familiar, aunque en categoría inferior á la de los legítimos, disfrutando, en menor escala que éstos, de ciertos derechos hereditarios y aun, en concurrencia con los mismos, tenían la facultad y el deber de la venganza y defensa familiar, y concediéndoseles participación en las composiciones correspondientes y en el ejercicio del *mundium* de la hermana.

Esa ventajosa condición de los hijos *naturales* en el primitivo derecho bárbaro sufrió poco á poco una transformación desfavorable por consecuencia, ya del régimen feudal, que no admitía en la sucesión de los feudos sino la prole legítima, ya del Derecho canónico, tan opuesto siempre á las uniones extramatrimoniales. Al tiempo de la legislación de los Estatutos corresponde esta corriente contraria á los hijos naturales, y, en general, á todos los nacidos fuera del matrimonio, puesto que en este criterio coincidieron las leyes municipales con el sentido de la Iglesia, negándoles capacidad para los cargos públicos, para adquirir por fideicomiso y para concurrir á la sucesión paterna, y considerándoseles, en fin, en una situación denigrante fuera de la potestad paterna, sometidos á la del Estado y á la de los señores feudales, poco escrupulosos en el uso del poder familiar que por título de feudo se les concediera.

Conservaron, no obstante, los hijos *naturales* dos importantes derechos: el de alimentos, y sobre todo, el de investigación de la paternidad.

El de los alimentos corresponde también á otros hijos ilegítimos como los *incestuosos* y los *adulterinos*, obligando la ley á prestarlos no sólo durante la vida del padre ilegítimo, sino después de su muerte y con imputación á sus herederos.

La investigación de la paternidad se confiaba en un principio al juicio de Dios y á la prueba del hierro candente; más tarde se introdujeron otros medios más racionales, como el juramento de la madre, los testigos y la fama pública, amplitud que acarreó muy serios peligros á los intereses morales y económicos de las familias legítimas, y concluyó por impulsar el sentido de las leyes posteriores en una dirección prohibitiva para tales investigaciones. Este mismo sentido ha subsistido en el Código italiano, en el cual la investigación de la paternidad no está admitida fuera de los casos de raptó ó de estupro violento, si el tiempo de esos hechos corresponde al de la concepción de la prole (1). Es cierto, sin embargo, que al hijo natural se le permite demandar por alimentos á su padre, si de una explícita declaración de éste por escrito resultase la paternidad (2).

43. La institución *tutelar* se desenvuelve en Italia mediante el influjo de orígenes diversos. El Derecho romano, el régimen jurídico de los bárbaros, los progresos de la legislación *estatutaria* y la general influencia del Derecho científico, son elementos todos que se ven mezclados en

(1) Art. 189, Cód. civ. de Italia.

(2) Art. 193, *idem id.*

la *tutela*, produciendo las sucesivas fases de su evolución histórica.

Su primer carácter es *colectivo-familiar*, no concediéndose sólo á los agnados, sino á todos los miembros de la familia, y aun á los vecinos, sin duda por las reminiscencias de que, después de verificada la partición del patrimonio familiar, los primeros vecinos fueron probablemente los parientes.

La desintegración y reducción de la familia produjo el resultado de que la tutela fuera concedida sólo á los parientes más próximos, y más tarde apareció la tutela *única ó personal*, á semejanza del Derecho romano, sustituyendo el nombre de *tutor* á la denominación bárbara de *mundualdo*, transformación que no se observa en las leyes de los *longobardos*, pero que aparece ya en las de los *carlovingios*, más influidas por las doctrinas romanas.

El *contenido* de derechos de la tutela variaba según que la persona tutelada era hombre ó mujer. En el primer caso tenía por fin, más que la persona del pupilo, el patrimonio de la familia, y en su virtud el tutor aparecía obrando por sí propio antes que para completar el defecto de capacidad del menor. Sin embargo, en el fondo no podía realizar más que actos de administración, pero no de enajenación de bienes del patrimonio pupilar, lo cual estaba prohibido, fuera de ciertos casos de excepción y en límite de la necesidad, tales como por razón de matrimonio, para pago de dote paterno, para legados píos, en peligro de muerte y otros análogos. Fué grande el sentido de protección de las leyes en favor del pupilo, en términos que no era eficaz ninguna acción contra él; pero como esto dejaba muy mal parados los derechos de terceros, Luitprando les reconoció facultad para reclamar contra tales perjuicios.

Las obligaciones del tutor, respecto del pupilo, quedaban reducidas á suministrarle lo preciso para la satisfacción de sus necesidades, según su clase; y sus derechos eran los de usufructuar los bienes del patrimonio familiar que tenía bajo su guarda, sin obligación de rendir cuentas, pero sí de conservar los bienes, toda vez que no podía enajenarlos fuera de aquellos casos de excepción antes indicados.

La garantía para el pupilo consistía en que por su incapacidad civil durante la tutela nada podía hacer que le perjudicara en sus derechos patrimoniales, y contra todos los actos que el tutor hubiera realizado excediéndose, poseía, llegado á la mayor edad, la acción de *restitución por entero* respecto de los mismos terceros que hubieran adquirido mediante aquellos actos abusivos, bienes procedentes de su patrimonio, dejando las cosas en el mismo estado, sin obligación de devolver el importe de lo que hubieran dado por la adquisición, y reclamando también contra el tutor para que le indemnizara de los daños y perjuicios que le hubiera causado en la representación judicial de la tutela.

La tutela de los varones termina con la mayor edad, ó por la desaparición de cualquier otro motivo que la hubiera originado.

En cambio la *tutela de la mujer* tenía un carácter *perpetuo* y pro-

ducía para el *mundualdo* ó *tutor* considerables derechos, ya respecto de la persona, ya del patrimonio, ya de los actos de la pupila, la cual fué en un principio considerada plenamente incapaz en el orden civil hasta que con el progreso de los tiempos empezó á limitarse esa nota.

Esta institución sufrió una transformación preparada por el ascendiente progresivo del Derecho romano, y empezó á considerarse como un *cargo público* establecido en defensa y beneficio de los sometidos á su salvaguardia, perdiendo con esto aquel primitivo carácter de un *derecho familiar*, otorgado primeramente á la agnación entre los romanos, y confiada en general á los parientes aptos para la defensa personal por medio de las armas entre los primitivos germanos. Este nuevo sentido se ofrece ya en las leyes municipales, con las cuales aparecen en Italia las distintas clases de tutelas del Derecho romano. La *testamentaria*, desconocida entre los *bárbaros*, empezó á introducirse en el siglo XIII, considerándose, como en Roma, un derecho incorporado al de sucesión. Existía también la práctica de que el padre, al morir, encomendara su hijo á cualquiera persona de su confianza, lo cual daba lugar á una especie de tutela *pacticia* ó *contractual* usada en la Edad Media, y que consistía en la designación de tutor hecha mediante una *convención* con la persona designada.

Muy ligeros atisbos de la tutela *dativa* se descubren entre los *longobardos*, como lo demuestra el nombramiento real, para algunos casos, de un magistrado público encargado de la defensa y asistencia del pupilo, mientras que en la época de los *carlovingios* el tutor dativo nombrado por el poder público se generalizó para todos los casos en que faltaban tutores de las otras especies.

El *feudalismo* ejerció un pernicioso influjo en el desarrollo de la tutela por su tendencia á hacer de ella un derecho de carácter señorial, convirtiéndole en objeto de lucro, que produjo el aumento de las tutelas *dativas* otorgadas mediante dinero, cuando no vendidas al que más ofreciera por ellas.

Así resultaba la *tutela feudal*, especialmente llamada *baliaggio*, una institución establecida en favor del señor del feudo para no perder los servicios feudales por la muerte del feudatario durante la menor edad de sus huérfanos, y un oficio más ó menos lucrativo para el tutor, que hacía suyas las rentas de los bienes del pupilo á cambio de los servicios feudales á que se obligaba en nombre y por la representación de éste; y por ello, la designación del tutor correspondía al señor feudal, con lo cual la tutela vino á reducirse en la práctica á la especie única de las *dativas* y á desnaturalizarse considerablemente los fines de protección y de defensa respecto del pupilo que la deben caracterizar.

El señor feudal, que podía nombrar tutor, podía, también, reservar para sí el ejercicio de la tutela con los consiguientes provechos de hacer suyas las rentas de los bienes del pupilo, aunque privándose de la prestación de servicios feudales. Más tarde llegaron á constituir, una vez concentrado el poderío feudal en la persona del Rey, una importante

regalía de la Corona, según lo declaró Federico II, el cual nombraba los tutores. Desde entonces se conservó la obligación en el tutor de prestar el servicio militar; pero ni se le otorgaron todas las rentas de los bienes del pupilo, y si sólo la compensación de los gastos de la tutela, ni se excluyó de la designación á la misma mujer, la que en caso de ser nombrada había de prestar el servicio militar por medio de un representante ó mandatario, ni menos se acostumbró á nombrar á personas extrañas, sino que recayeron los nombramientos en los mismos miembros de la familia que hubieran sido llamados á la *tutela civil*. Todas estas causas, y sobre todo la decadencia y desaparición del *sistema feudal*, que trajo consigo la extinción del servicio militar en él fundado, produjeron el resultado de la conclusión de esa anómala tutela feudal y la reaparición completa de la *común* ó *civil*.

La tutela del *Derecho municipal* confirmó el sentido de protección y beneficio en favor de los sometidos á ella, como fin preferente de la institución; se crearon magistraturas especiales para el nombramiento de tutores *dativos*; se impuso el deber de garantizar la gestión tutelar á quien designaba el tutor; se consagraron las doctrinas de remoción de los tutores y de rendición de cuentas, y, en suma, se acumularon todas las garantías que las leyes romanas habían establecido en defensa de los intereses de los tutelados; sin que por ello dejara de conservarse mucho el espíritu y reglas del Derecho germánico, que mezclado con el del romano, dieron á esta institución cierta fisonomía especial. La interposición de la autoridad del tutor no llegó á admitirse ni aun con el renacimiento del Derecho romano en la época de los glosadores, sino que se conservó el primitivo sentido económico de provechos para el tutor, sin que, por último, llegara á sobreponerse ese carácter de cargo público de la tutela romana al verdadero fondo que ya tiene de ser considerada principalmente como una forma jurídica de *representación* y *gestión* de los intereses del pupilo.

El elemento que más influye en su evolución histórica es la acción del Estado, por la mediación de sus magistraturas. Este poder público interviene, no sólo en la tutela *dativa*, sino en todas. Los tutores, sin que importe su clase, quedan sometidos al *consejo de familia*, tienen el deber de rendir cuentas anuales, y el ejercicio de la *tutela legitima* puede recaer en la madre ó en los abuelos; preponderando, en fin, dos notas que constituyen su fisonomía, aun en el Código vigente (1), á saber: un acentuado *carácter público* y un no menor *sentido protector* para los pupilos, á la vez que supletorio de su defecto de capacidad de obrar.

El Derecho germánico no ofrece precedente alguno de distinción entre la *tutela* y la *curatela*, sino que, por el contrario, cualquiera que fuera la edad del tutelado ó la causa de enfermedad física ó mental, ó vicio civil de prodigalidad que trajera consigo la necesidad de proveer

(1) Art. 303, Cód. civ. de Italia.

de representación y defensa al incapacitado, el remedio sólo lo prestaba la *tutela*, ejercida por el que tenía el *mundium* dentro de la familia, respondiendo entonces esta *unificación de la guarda*, no al criterio de las diferentes circunstancias de edad ó de incapacidad del sometido á ella, sino á la razón única del *interés familiar*, y del derecho de los tutores. Más adelante, la influencia del Derecho romano hizo que se percibiera también la otra variedad de la institución que se llama *curatela*, y aun sueñan en el Código actual los nombres de *tutor* y *curador*, aplicada la *tutela* á los menores y á los que padecen interdicción, y la *curatela* á los impedidos, que llama *inhabilitados*, por enfermedad que no sea tan grave que produzca verdadera interdicción (1).

44. Como resultado de la oposición, y hasta cierto punto fórmula de armonía entre la *tutela romana*, conferida á una sola persona, y la *tutela germana*, ejercida por todos los individuos de la familia aptos para dicho efecto, empezó á iniciarse, á manera de reminiscencia y evolución de aquella primitiva *tutela colectiva y familiar*, la institución del *consejo de familia*, tan generalizada después en los Códigos modernos.

Algo se percibe de ella en tiempo de los *longobardos*, si se observa que los parientes tienen el derecho de castigar á la mujer que había deshonrado con su conducta el nombre de la familia, así como el de darle licencia para contraer matrimonio, y aun acompañar al juez los más próximos, cuando se hubieran de resolver asuntos que interesaran al menor.

Á partir del *Derecho municipal*, el *consejo de familia* adquiere mayores desarrollos, generalizándose en las leyes *estatutarias* el principio de que los parientes, en número de dos ó de cuatro, lo mismo los procedentes de la línea paterna que de la materna, y en su defecto igual número de vecinos ó amigos, debían deliberar y dar su opinión bajo la dirección del magistrado, en todos los asuntos de gravedad y de interés para el pupilo.

La obra posterior de los tiempos y de las leyes ha mostrado la tendencia de que se aumente el catálogo de casos de intervención y de atribuciones de competencia del consejo de familia en cuanto á los menores, pero que desaparezca aquélla en otros asuntos familiares en que antes la tenía (2).

(1) Arts. 339 y 343, Cód. civ. de Italia.

(2) Arts. 249 á 263, ídem id.

## CAPÍTULO IX

### SUMARIO.—La familia y el Derecho de familia en Alemania é Inglaterra.

- Art. I. *La familia y el Derecho de familia en Alemania*.—1. Carácter y tendencias del Derecho civil alemán.—2. El parentesco, el régimen patriarcal y la solidaridad en la familia alemana.—3. El matrimonio como base familiar.—4. Los esponsales.—5. Condiciones de validez del matrimonio.—6. Sistema matrimonial alemán.—7. Matrimonios imperfectos y morganáticos.—8. Relaciones personales entre cónyuges.—9. Capacidad civil de la mujer casada alemana.—10. Relaciones patrimoniales.—11. Criterio legal varío en el Derecho alemán acerca de la indisolubilidad del matrimonio y predominio del de disolución por divorcio; separación de cuerpos; matrimonios nulos, anulables y susceptibles de convalidación.—12. Capacidad civil de la mujer, en general, ó no casada.—13. El poder paterno (contenido y extinción).—14. Filiación legítima.—15. Prole ilegítima.—16. La legitimación.—17. La adopción.—18. Patronato personal.—19. Derecho local.—20. Alimentos.—21. La tutela de los *menores*; tribunal tutelar; consejo comunal de los huérfanos y consejo de familia; el tutor; el protutor; el curador especial; variedades de la tutela; incapacidades; excusas, etc.—22. Otras tutelas inspiradas en diferentes causas que de la edad (de los incapacitados mentalmente, de los enfermos, de los pródigos, los curadores para situaciones transitorias, curadores para el vientre, curadores *ad hoc* para los enfermos, para herencia vacante y para bienes de ausentes).
- Art. II. *La familia y el Derecho de familia en Inglaterra*.—23. El matrimonio; precedentes; criterio legal en Irlanda; especialidades en Escocia; capacidad personal por la edad de los contrayentes; impedimentos derivados del parentesco; el adulterio; formas religiosas para el matrimonio en Inglaterra; independencia de los aspectos religioso y civil.—24. Las relaciones personales entre los cónyuges; incapacidad civil absoluta de la mujer en el Derecho antiguo; capacidad civil perfecta de la mujer casada en el Derecho moderno, á partir de 1.º de Enero de 1883, y tránsito entre dos sistemas tan opuestos.—25. Relaciones conyugales patrimoniales; tres épocas en la capacidad civil de la mujer, según el *common law*, la *equity* y la ley moderna vigente.—26. Otras instituciones económicas en la relación conyugal (alfileres, parafernales, presentes de boda, dotario y derechos del cónyuge superstite).—27. El divorcio y la separación de cuerpos.—28. Condición jurídica de la mujer inglesa, en general.—29. Filiación legítima (matrimonios verdaderos y putativos; criterio especial de la ley escocesa).—30. La legitimación, rechazada por las leyes inglesas.—31. La adopción; es desconocida su práctica en Inglaterra; donaciones y legados con cláusula en algo equivalente.—32. El poder paterno (relaciones personales y patrimoniales); es una especie de tutela legal, cuyo ejercicio puede delegarse en algunos casos; sentido del poder materno; intervención del padre en el matrimonio del hijo; sostenimiento y educación del mismo: especialidades de doctrina del Derecho inglés; la deuda alimenticia; los deberes de protección y educación; falta de usufructo legal en los padres respecto de los bienes de los hijos y relaciones de esta doctrina con la libertad de testar; emancipación legal.—33. Los hijos ilegítimos; investigación de la paternidad.—34. La tutela; mayores y menores de edad; especies de tutela, relaciones personales y patrimoniales entre el tutor y el pupilo.